

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-216/2015.

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, por conducto de su Presidente Municipal, Alejandro Etienne Llano, en contra de la formalización del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG199/2015**, resuelto en sesión extraordinaria de quince de abril del presente año.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

SEGUNDO. Solicitud de consulta para incluir excepciones a las reglas sobre la suspensión de propaganda gubernamental. El veintisiete de marzo de la presente anualidad, el recurrente en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, ante la oficina de la Junta Local Electoral en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito en el que solicitó consulta al Consejo General del citado Órgano Nacional.

Lo anterior a efecto de que decidiera sobre si la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: "*SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ*", podía considerarse dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Respuesta. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril del presente año, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía modificar los acuerdos INECG/61/2015 de dieciocho de febrero,

INECG/120/2015 de veinticinco de marzo, y el CG133/2015 del uno de abril, todos de dos mil quince.

Con el proyecto, originalmente se proponía incluir dentro de las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: *“SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ”*.

El referido proyecto fue rechazado por mayoría de nueve votos, con dos votos a favor, como se observa en la copia certificada de la versión estenográfica elaborada con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del quince de abril del año en curso.

CUARTO. Recurso de apelación en contra de la respuesta. Inconforme con la negativa de aprobar el referido proyecto, la cual fue adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada en quince de abril de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso recurso de apelación el veintiuno de abril siguiente, ante la Presidencia del citado organismo Nacional Electoral.

QUINTO. Resolución del primer recurso de apelación. El trece de mayo de dos mil quince la Sala Superior resolvió

ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **de inmediato formalizara el acto de respuesta** a la petición del recurrente, vinculada a la modificación de los acuerdos INECG/61/2015, INECG/120/2015, y el INECG/133/2015, atinentes a incluir dentro de las excepciones a las reglas sobre la suspensión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la campaña de difusión denominada "*SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ*".

SEXTO. Acuerdo dictado en cumplimiento. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a la Sala Superior respecto del cumplimiento del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-165/2015, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2240/2015.

Asimismo, acompañó el documento en el que **se emitió el acuerdo INE/CG199/2015**, por el que se ordenó la devolución a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto el "*PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS COMO INE/CG61/2015, INE/CG120/2015 E INE/CG133/2015*" resuelto con motivo de una solicitud presentada por el Presidente Municipal de Victoria, Estado de Tamaulipas, en el cual se formalizó la respuesta a la consulta realizada por el municipio.

SÉPTIMO. Presentación del actual recurso de apelación. El veintiuno de mayo del presente año, se exhibió ante la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito mediante el cual Alejandro Etienne Llano, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria Tamaulipas, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG199/2015.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de controvertir el acuerdo INE/CG199/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo de **cuatro días** a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que el promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que **no fue notificado del acto impugnado**; empero, afirma que **tuvo conocimiento el martes diecinueve de mayo de dos mil quince**, por medio del sitio web del Instituto Nacional Electoral, por lo que procedió a **presentar el actual recurso el día veintiuno del mismo mes y año**.

Así, de las constancias de autos no obra algún documento relacionado con la notificación del referido acto, únicamente existe una referencia dentro del informe que rinde la autoridad

que **realizó la notificación del acto el veintidós de mayo del presente año.**¹

Por tanto, si el actor manifestó conocer e acto reclamado antes de la notificación, se colige que el plazo legal para la impugnación empezó a correr al día siguiente de dicho acontecimiento, es decir el veinte de mayo de dos mil quince, y terminó de correr el veintitrés siguiente.

En ese sentido, se advierte que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día veintiuno de mayo de dos mil cinco, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3. Legitimación y personería: Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un servidor público municipal que solicitó consulta al Consejo General del citado Órgano Nacional, sobre si la campaña de difusión del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en Reciclables y No Reciclables del Municipio de Victoria, Tamaulipas, denominada: *“SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ”* puede considerarse dentro de las excepciones constitucionales a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental.

El mencionado servidor público obtuvo una respuesta negativa a su solicitud, por lo que interpuso el presente recurso de apelación en su carácter de Presidente Municipal de Victoria,

¹ INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE RINDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO 1, INCISO E), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, p. 11.

Tamaulipas quien acredita esa calidad con el ejemplar del Periódico Oficial del estado de Tamaulipas de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el que se publicaron los candidatos electos a diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado y se aprecia en la página diecisiete, los nombres de quienes integran el ayuntamiento de Victoria, incluido el nombre del recurrente en su calidad de Presidente Municipal.

4. Interés jurídico: El apelante impugna el acuerdo INE/CG199/2015, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negó la autorización para difundir la campaña denominada: “*SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ*”, en virtud de la consulta que le formuló a la citada autoridad administrativa electoral.

5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En este caso se impugna **la formalización de la determinación que realizó** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril del presente año, en la discusión del "*PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS COMO INE/CG61/2015, INE/CG120/2015 E INE/CG133/2015*".

La referida formalización, se llevó a cabo mediante la emisión del acuerdo identificado con la clave INE/CG199/2015, dictado en cumplimiento del recurso de apelación resuelto previamente por la Sala Superior catalogado como SUP-RAP-165/2015, en el que se le ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emitir por escrito** una resolución, debidamente fundada y motivada, a fin de que brindar certeza al recurrente de lo resuelto por el aludido Consejo el quince de abril del presente año, con el propósito de que se pudiera encontrar en aptitud de controvertir, de ser el caso, la determinación que de manera formal y por escrito se emitiera en cumplimiento de la ejecutoria.

"(...)

*Como se advierte de la normativa electoral precisada, el mencionado Consejo tiene el deber de hacer constar por escrito sus resoluciones; en esa medida, lo procedente es declarar fundado el concepto de agravio relativo, para el efecto de que la responsable **emita por escrito una resolución**, debidamente fundada y motivada, a fin de que el recurrente tenga certeza de lo resuelto por el aludido Consejo, **y esté***

en aptitud de controvertir, de ser el caso, la determinación que de manera formal y por escrito emita ese Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

(...)"²

Por tanto, en este acto se controvierte la formalización del acuerdo INE/CG199/2015, que dio respuesta de manera formal y por escrito a la solicitud que presentó el municipio actor el veintisiete de marzo de dos mil quince.

CUARTO. Agravios. A continuación se sintetizan los agravios que expresa el actor a fin de revocar el acuerdo impugnado, debido a que no se le incluyó dentro de los supuestos de excepción a que refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Señala que la responsable **se limitó a transcribir varias intervenciones** de los integrantes del Consejo General al momento de analizar el tema, en el que se afirma la ausencia de necesidad de difundir la propaganda de mérito, **sin tomar en cuenta** que la campaña de referencia únicamente **busca que el servicio de recolección de basura se preste de mejor manera, sin influir en la equidad en la contienda**, ya que se encuadra dentro de los supuestos de excepción relacionados con servicios educativos, estando acorde a lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2015, además que de conformidad con el SUP-RAP-83/2015, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales.

² SUP-RAP-165/2015, p. 23.

2. **Reitera que el acuerdo impugnado sólo se basa en el dicho de los consejeros que intervinieron en la sesión** de referencia, en que se afirma que el actor no realizó una adecuada planeación del material que pretende difundir, sin embargo, contrariamente a las referidas aseveraciones él considera que se **hizo una adecuada planeación**, ya que suscribió un convenio con la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como con la persona moral "*Sustenta, Compromiso Empresarial para el Manejo Integral de Residuos Sólidos, A.C.*", la cual diseñó un proyecto de recolección que se dividió en varias etapas previamente desarrolladas, que concluyeron con la difusión.

3. El acuerdo controvertido omite observar el principio de certeza, ya que **no resuelve con exactitud hasta qué fecha o momento de un proceso electoral se puede solicitar la inclusión de propaganda** en los supuestos de excepción a las reglas de suspensión de la misma, sin que exista alguna disposición reglamentaria que establezca límites temporales a las solicitudes de consulta y de inclusión como la que presentó el actor, por lo que **no se justifica la afirmación que se transcribe en el acuerdo que señala que: "ya era hora de cerrar el Acuerdo y las excepciones al mismo"**.

4. El acuerdo objeto de litigio adolece de una **indebida fundamentación y motivación, ya que no señala las**

razones por las que la difusión solicitada no encuadra dentro de las excepciones previstas para la suspensión de la propaganda, sin tomar en cuenta que la misma reviste el carácter de educativa, dado que pretende enseñar a la sociedad cómo debe realizarse la separación de residuos, además que el servicio de recolección de basura es una función que el municipio debe prestar en todo tiempo, por lo que en el caso, se les está impidiendo cumplir adecuadamente con sus funciones.

5. La responsable **viola los principios de congruencia y exhaustividad debido a que no analizó de manera completa la solicitud presentada el veintisiete de marzo del año en curso**, específicamente el apartado intitulado "*RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXCEPCIÓN*", omitiendo así analizar que se trata de una campaña educativa, que no se afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, además de que únicamente tiene como fin que el servicio de recolección de basura se preste de mejor manera, sin tomar en cuenta que el municipio cuenta con atribución para realizar la difusión solicitada.
6. Reitera que el acuerdo impugnado se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, ya que solamente utiliza los dichos de los Consejeros que se pronunciaron en contra del proyecto de acuerdo.

QUINTO. Fijación de la Litis. En este asunto, el problema a dilucidar se constriñe en determinar si el acuerdo

INE/CG199/2015, que respondió de manera formal la solicitud que presentó el apelante el veintisiete de marzo de dos mil quince, señala las razones por la que se decidió contestar la consulta en el sentido que se emite.

Es decir, si en este caso, la solicitud presentada el veintisiete de marzo de dos mil quince, fue resuelta de manera fundada y motivada, en virtud de que los agravios del recurrente se enfocan a sostener que la responsable se abstiene de precisar las razones por las cuales la difusión solicitada no encuadra dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, la autoridad omitió analizar que se trata de difusión vinculada con servicios educativos.

Por tanto, se debe elucidar si ¿El acuerdo **INE/CG199/2015**, se encuentra debidamente fundado y motivado?

SEXO. Estudio de fondo. El recurrente aduce fundamentalmente que el acto impugnado contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, derivado de la síntesis de agravios y de lo determinado en la fijación de la *litis*, se advierte que la causa de pedir se encuentra encaminada a revocar el acuerdo **INE/CG199/2015**, que respondió de manera formal la solicitud

que presentó el apelante el día veintisiete de marzo de dos mil quince, a fin de que justifique, el por qué la propaganda gubernamental que pretende difundir no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del 41, artículo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se anticipa que a juicio de la Sala Superior los conceptos de agravio se desestiman porque el acto que se reclama en el presente medio de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado.

A fin de estar en aptitud de sostener lo anterior, conviene traer a colación la parte del acuerdo INE/CG199/2015,³ en el que se trata de explicar el sentido de la determinación al municipio actor:

³ Acuerdo, INE/CG199/2015, pp. 7-10.

Para lo anterior quedará establecido que la difusión de dicha campaña debe circunscribirse a las emisoras de radio y canales de televisión domiciliados en el municipio de Victoria, estado de Tamaulipas.

Del análisis a su contenido, se puede concluir que los argumentos del proyecto de Acuerdo señalado son insuficientes para sustentar la procedencia de la campaña señalada, conforme a los expuesto por los Consejeros Electorales Pamela San Martín Ríos y Valles, Arturo Sánchez Gutiérrez, Benito Nacif Hernández y José Roberto Ruiz Saldaña, como se aprecia a continuación:

Intervención de la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles:

"... Lo que nos está planteando el municipio de Ciudad Victoria es una campaña para modificar una cultura en torno a la separación de residuos sólidos, digamos así, este no es un tema novedoso en nuestro país, las campañas para separar residuos sólidos se han estado estableciendo desde hace años en este país; sin embargo, el municipio de Ciudad Victoria, decidió válidamente y en el ejercicio de sus funciones, firmar un convenio para implementar esto, en ese municipio a principios de febrero, es decir, cuando ya había un Proceso Electoral en curso, y sabiendo que las campañas iniciaban 2 meses después, y sabiendo que existía una prohibición de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas.

En ese convenio que firma decide el municipio que inicia su campaña de difusión a principios de marzo, "santo y bueno", y decide que inicia el Proyecto para el que firmó el convenio de colaboración el 6 de abril, es decir, exactamente al inicio de las campañas electorales, este no es un tema novedoso, si hay una necesidad de cambio de cultura en el país, no es un tema que no sea relevante, que no sea un cambio de cultura que no valga la pena, pero me parece que no es una excepción que tenga ninguna necesidad de darse durante el periodo de las campañas electorales, es decir, no creo que estariamos afectando ningún derecho de aplicar estrictamente las excepciones previstas en el artículo 41 Constitucional porque si no, cualquier programa, que cualquier municipio del país vaya estableciendo antes del inicio de las campañas electorales y que implique incidir en la cultura ambiental o incidir en la cultura de ahorro, o incidir en cualquier ámbito de modificaciones culturales, nos va a llevar a estar concediendo excepciones.

Me parece que el día de hoy no debiéramos conceder esta excepción no porque en sí mismo haya un problema con el hecho de que se difunda una campaña para separar residuos sólidos, sino porque no me parece que haya ninguna justificación a por qué esta campaña se tenga que transmitir por el próximo mes y medio en un período en el que lo que se busca es limitar la propaganda gubernamental a aquello que es estrictamente indispensable y que si tiene asociado el ejercicio de derechos y que no puede ser suspendido con motivo de una campaña electoral.

Tengo la impresión de que esta solicitud que nos formula, no cumple con esos extremos, sin desconocer la importancia de lo que se busca con la campaña que se ha implementado y considerando que perfectamente se puede continuar con su implementación concluidas las campañas electorales.

Creo que estamos, insisto, ampliando las excepciones que están previstas en la Constitución y que no hay ninguna justificación para ello. Entonces propondría que no se aceptara la solicitud de excepción de propaganda gubernamental que ha sido formulada a esta autoridad..."

Intervención del Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez:

"...Voy a coincidir con los argumentos de la Consejera Electoral Pamela San Martín y además pregunto cuándo vamos a bajar la cortina.

Si una campaña de comunicación de un programa que empieza en febrero no pudo planear que necesitaba en este período comunicarse y no se nos avisó a tiempo, creo que ya no estamos en tiempo ahora de tomar este tipo de decisiones. Faltan 50 días aproximadamente, 52 días para la Jornada Electoral, y cualquier cosa puede esperar para después..."

Intervención del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández:

"...En el mismo sentido que la Consejera Electoral Pamela San Martín y el Consejero Electoral Arturo Sánchez para pronunciarme en contra de autorizar o que esta campaña se difunda amparada en las excepciones al artículo 41, que se deben restringir a educación, salud y protección civil. Veo en el mismo lema de la campaña una defensa de una política pública puesta en práctica por un Gobierno

municipal, y ése ha sido el criterio para incluso aquellas que encajan en las excepciones, declararlas, que contravienen las disposiciones relativas a la propaganda gubernamental durante el período de las campañas..."

Intervención del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña:

"...También en el mismo sentido que han señalado los Consejeros y la Consejera, no puedo acompañar que ésta pueda ser una excepción. Creo que esta campaña puede hacerse por otros medios y he sostenido que las excepciones deben ser precisamente eso, que deben leerse en sentido restrictivo. Y además no advierto un daño irreparable de no concederse esta excepción..."

Sentido del Acuerdo

4. En consecuencia, y atendiendo a los argumentos presentados en la sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el quince de abril de dos mil quince, se determinó votar en contra del proyecto de cuenta, para rechazar que la campaña "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá" que solicitó el gobierno municipal de Victoria, estado de Tamaulipas, sea considerada dentro de los supuestos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en virtud de que dicha campaña no encuadra dentro de los conceptos de educación, salud o protección civil. Aunado a ello, la campaña mencionada no proporciona información que sea imprescindible que los habitantes de dicho municipio conozcan durante este periodo, ya que no se advierte un daño irreparable de no concederse tal excepción.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 inciso n); y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el dispositivo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

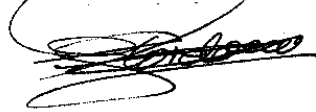
ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los Acuerdos identificados como INE/CG61/2015, INE/CG120/2015 e INE/CG133/2015, con motivo de una solicitud presentada por el presidente municipal de victoria, estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente instrumento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sus términos.

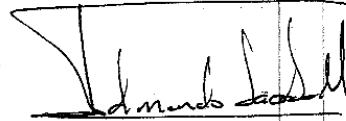
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saídaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL



DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL



LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA

Derivado del contenido transcrito, se advierte que la justificación que se da en el documento que se impugna se basa en las consideraciones que sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de quince de abril de año en curso, en la que se **rechazó** la propuesta de modificar los acuerdos INECG/61/2015, de dieciocho de febrero, INECG/120/2015 de veinticinco de marzo, y el CG133/2015 de primero de abril, todos del año dos mil quince.

En efecto, de las transcripciones que se plasman en el acto impugnado, se advierte que en la referida sesión se consideró que el tema relativo a la separación de basura no era novedoso, que resultaba cierto que se trata de un tópico de relevancia, sin embargo no se estaba ante una excepción que tuviera que darse durante el periodo de campañas **electorales**.

En ese sentido, en el acto controvertido se sostiene que no hay justificación para transmitir la campaña solicitada en los tiempos a que aludía la prohibición constitucional, sin que ello implicara desconocer la importancia de lo que se buscaba en la campaña que se ha implementado, la cual podría continuar con su implementación concluidas las campañas electorales.

En ese sentido, al razonar el sentido del acuerdo, el documento señala que se rechaza la campaña, "*Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá*" que solicitó el Gobierno de Victoria, Tamaulipas, debido a que, en concepto de la responsable, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción a la prohibición de difundir campañas gubernamentales desde el inicio de las campañas hasta el final de la jornada electoral, debido a que la misma no encuadra dentro de los conceptos de educación, salud o protección civil.

Aunado a lo anterior, señala que la información que contiene la campaña que se solicita transmitir, no proporciona información que sea imprescindible que los habitantes de dicho municipio conozcan durante este periodo, ya que no se advierte un daño irreparable de no concederse tal excepción.

Finalmente, fundamenta todo lo anterior, en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 inciso n); y 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el dispositivo 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, conviene traer a colación el contenido de algunos de los preceptos en que se basó la autoridad responsable, debido a que los mismos resultan necesarios para continuar con el presente análisis:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

III. [...]

Apartado C. [...]

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos** y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

[...]

Artículo 209.

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios***

*educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
[...]*

La normatividad transcrita establece la prohibición de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, dentro de los procesos electorales tanto federales como locales.

Asimismo, establece como excepción a la propaganda gubernamental –que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos- la relacionada con servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

En ese sentido, se advierte que en el acuerdo que se reclama se plasmaron las razones por las cuales los miembros del Consejo General optaron por **rechazar** el proyecto de referencia en el que se proponía incluir la difusión de la propaganda solicitada por el recurrente, en la sesión de quince de abril de dos mil quince.

Además, fundó su determinación al citar los preceptos constitucionales y legales, que llevaron al órgano responsable a concluir que la campaña de “*SI SEPARAS LA BASURA, LA NATURALEZA TE LO AGRADECERÁ*” no se encontraba dentro

de los supuestos de excepción que liberaba la proscripción de publicitarla.

Por tanto, resultan infundados los agravios hechos valer por el actor, debido a que **el acuerdo INE/CG199/2015, se encuentra debidamente fundado y motivado.**

No obstante lo anterior, se advierte que el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral **rechazó** el proyecto de acuerdo mediante el cual se proponía modificar los acuerdos INECG/61/2015 de dieciocho de febrero, INECG/120/2015 de veinticinco de marzo, y el CG133/2015 del uno de abril, todos de dos mil quince, donde se proponía **incluir a la campaña** “*Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá*” dentro de los supuestos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En ese sentido, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todavía debe elaborar un nuevo proyecto, al cual, debe presentar en una sesión posterior, con fundamento en el artículo 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 26.

(...)

*10. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que **rechazara un Proyecto de Resolución** relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre*

*financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y **considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior**; el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.”*

Por tanto, en este caso el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, debe elaborar un acuerdo fundado y motivado en que se apoye la no aprobación del proyecto.

Asimismo, el referido acuerdo deberá tener el resultado del estudio sobre los puntos objeto de controversia, esto es, los motivos y fundamento de la decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico, cuestión que debe de notificarse a los interesados.

Es decir, el acuerdo que debe emitirse, debe analizar de nueva cuenta si la campaña “*Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá*”, puede o no ser difundida, debido a que el proyecto que se presentó en la primera ocasión fue rechazado.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad presente un nuevo proyecto el cual deberá discutirse en sesión del referido órgano nacional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG199/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la última parte de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad presente un nuevo proyecto el cual deberá discutirse en sesión del referido órgano nacional.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso al rubro indicado como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO